



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 6 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de enero de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.N.H.T., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 454/2006 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51, 52, y Disposición Adicional Segunda, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 30/1992, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos insulares; el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme al art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 17 de junio de 2005, en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el R.D. 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142 de la citada Ley.

4. El hecho lesivo se produjo, según el escrito de reclamación, el día 14 de junio de 2005, cuando “estaba estacionado el vehículo de la reclamante en Vista Alegre (San Antonio), junto a la carretera General, entre las 9:30 horas y las 14:00 horas, en un lugar en el que no había señales indicativas para no hacerlo, cuando, al irlo a recoger su conductora N.Y.P.H., observa que hay un parche en el suelo de piche, y el coche con manchas del mismo”. Así pues, se reclaman los gastos de limpieza que ascienden a 94,50 euros, según factura que se adjunta.

Se aportan, junto con el escrito de reclamación, además de la factura citada, copia de comparecencia de la conductora ante la Policía Local, así como documentos acreditativos de la condición de interesada de la reclamante.

## II

1. La interesada en las actuaciones es M.N.H.T., estando capacitado para reclamar al acreditar ser la propietaria del vehículo por cuyos daños se reclama. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de La Palma, al ser el titular del Servicio que produjo el daño.

2. Asimismo se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 139.2 y 142.5 Ley 30/1992, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

3. Desde el punto de vista procedimental, se han realizado los trámites establecidos legalmente, si bien el plazo de resolución está vencido, sin perjuicio, no obstante, de que, con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/92).

(...)<sup>1</sup>

### III

La Propuesta de Resolución, de 16 de noviembre de 2006, estima la pretensión de la interesada, con fijación de cuantía indemnizatoria en la cantidad solicitada, dada la mínima diferencia con la del informe pericial, y teniendo en cuenta que es la que responde a la realidad del pago.

Respecto de la Propuesta de Resolución constan informe de fiscalización de 24 de noviembre de 2006 favorable, así como informe de la Secretaría General de conformidad, de 28 de noviembre de 2006.

Se basa la Propuesta de Resolución para estimar la pretensión interesada, en una serie de argumentos, que estimamos adecuados a la conclusión obtenida, siendo ésta conforme a Derecho:

Por una parte, se señala que corresponde al Cabildo de La Palma, respecto a la LP-1 "Circunvalación por el Sur", la actividad de conservación y mantenimiento. Se ha acreditado, en base a la confirmación realizada por la Policía Local, como por la Sección de Carreteras, que se había producido obras de reparcho (aglomerado asfáltico) en la zona, sin que conste que se hubiera realizado señalización o aviso, en la zona aledaña donde estacionan los vehículos, confirmándose igualmente, por la Policía Local y Perito, que el vehículo de la reclamante presentaba manchas de asfalto, por lo que cabe concluir que dichas obligaciones no se han cumplido correctamente.

Así pues, en cuanto se ha confirmado que los daños que presenta el vehículo de la interesada lo son como consecuencia del reparcho en la zona, bien por el material empleado, la forma de realizarlo o la falta de señalización, hay que entender que se ha acreditado suficientemente el nexo causal.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Por todo ello se concluye la responsabilidad de la Administración, estimando como cuantía indemnizatoria la solicitada por la interesada, pues la diferencia con la pericial es de 1,20 euros y la primera se ha acreditado por factura, prueba de pago real, siendo la pericial previa a la limpieza y al pago.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, por lo que procede estimar la pretensión de la interesada.